



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 013

Procede el despacho a calificar la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** formulada mediante apoderada judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERARDO VASQUEZ CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 10.389.389.

CONSIDERACIONES:

En uso de las facultades otorgadas por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante ha enviado mediante correo electrónico la presente demanda. Afirma la profesional del derecho en el mismo escrito de demanda, que tiene en su poder los originales de los anexos, comprometiéndose a cuidarlos, conservarlos y salvaguardarlos en su versión original, por lo que se dará aplicación a la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política.

Conforme lo anterior, del examen preliminar del pagaré No. 021256100011698, se tiene que constituyen plena prueba en contra de la parte demandada y prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422, 424 y 430 del C. G del Proceso y 709 del Código de Comercio.

En lo relacionado con la solicitud de medidas cautelares, específicamente sobre el embargo de bienes muebles y enseres como televisores, computadores, joyas, equipos de pesca y motores fuera de borda, el Juzgado ordenará el embargo y secuestro de tales bienes, siempre y cuando no formen parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. No obstante, se aclara que, si se trata del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, procederá su embargo, incluso si constituyen la única fuente de sostenimiento, conforme a la jurisprudencia establecida en la Sentencia T-206/17.

Es imperativo tener en cuenta que desconocer este principio vulneraría los derechos fundamentales del demandado. En este sentido, se informa que se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la dirección proporcionada por la parte actora. Se entiende por muebles y enseres el conjunto de objetos que facilitan los usos y actividades habituales en casas, oficinas y otros locales.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 82, 84, 85 y 90 del código General del Proceso, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Nit. 800037800-8, en contra de **GERARDO VASQUEZ CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.389.389, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 021256100011698. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE IBRSV +6.7 PUNTOS efectivo anual, desde 11 de mayo de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 16 de enero de 2024, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -

4. Por otros conceptos, la suma de SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS(\$68.090).-

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, doctora **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores (pagarés), que manifestó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Así mismo, se le solicita que realice una **ANOTACIÓN** en los títulos base de la ejecución indicando el número del proceso al cual pertenecen (23 dígitos) y allegue imagen de dicha anotación a este Juzgado.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **GERARDO VASQUEZ CUERO**, y que se encuentren ubicados en el Barrio Puerto Cali de este municipio, exceptuando por su carácter de inembargables, los establecidos en el numeral 11 del artículo 594 del C. G del P. Límitese la medida a la suma máxima de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000)**, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 3 del artículo 593 del C.G del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegaren a tener posea o llegare a tener **GERARDO VASQUEZ CUERO**, titular de la cedula de ciudadanía número 10.389.389, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sin afectar el monto mínimo de inembargabilidad. Límitese la medida a la suma máxima de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000)**.

SEXTO: OFÍCIESE por secretaría a la entidad bancaria para que proceda a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 193182042001 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecidos en la Carta Circular No. 60 del 9 de octubre de 2023 de la Superintendencia Financiera, y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el artículo 594 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a **la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, identificada con C.C. No. 34,678,035 de Guapi, C, y Tarjeta Profesional No. 90885 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O
FECHA: 07 de FEBRERO de 2024
Se notifica por estado No.006.
DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca